

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie: 100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 029-19	Versión: 01
		Página: 1 de 12

Fecha	Lugar	Hora
24 de Septiembre de 2019	Sala de juntas DTB	2:00 p.m.

Asistentes	Cargo	Entidad
Juan Pablo Ruiz González	Director General	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Secretaria General (E)	DTB
Lady Stella Herrera Dallos	Asesora Jefe Jurídica	DTB
Blanca Cecilia Prada García	Subdirectora Financiera	DTB
Amelia María Farfán Martínez	Subdirectora Técnica	DTB
Jorge Andrés Contreras Sánchez	Asesor Jurídico	DTB

Invitados	Cargo	Entidad
Edgar Mauricio Valbuena Gomez	Secretario Técnico Comité	DTB
Lizeth Paola Meneses Zambrano	Oficina Asesor de Control Interno	DTB
Fredy Antonio Mayorga Meléndez	Abogado externo	DTB

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del Quorum
2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.
3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB
4. Propositiones y varios
5. Clausura

DESARROLLO

1. Verificación del Quórum

Una vez verificada la asistencia, el secretario Técnico informa que existe Quórum deliberatorio y decisorio y procede a continuar con el desarrollo del Comité con la presentación de los Casos a los miembros del Comité presentes en la Sesión.



	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002 Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 029-19	Versión: 01 Página: 2 de 12

2. Presentación y desarrollo de los casos a analizar, estudiar, evaluar y decidir según citación para la viabilidad de conciliar por parte de la DTB con las partes.

2.1. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación extrajudicial – Nulidad Y Restablecimiento del Derecho por el Señor CARLOS ANDRÉS MONTAÑA GUTIÉRREZ contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS RADICADO – 266 DE 2019, diligencia a realizarse el 25 de Septiembre 2019 a las 11:00 a.m., bajo las siguientes pretensiones:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo Resolución N° 154 de 2019 del 30 de abril de 2019, mediante la cual la DTB declaro insubsistente al señor CARLOS ANDRÉS MONTAÑA en el cargo de Subdirector Técnico, código 068 grado 01 nivel directivo, por cuanto dicho acto está viciado de nulidad por motivar su expedición en una desviación de poder.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Mediante resolución N° 024 del 21 de enero de 2019 la DTB realizó nombramiento ordinario al cargo de subdirector técnico al ingeniero CARLOS ANDRÉS MONTAÑA GUTIÉRREZ.

2. Fue declarado insubsistente del cargo mediante resolución N° 154 del 30 de abril de 2019, según el convocante, esta declaratoria de insubsistencia no se fundamenta en la mejora del servicio, ni se encuentra en amparada en causa legal alguna, sino tiene como fundamento en la negativa del señor CARLOS ANDRÉS MONTAÑA GUTIÉRREZ hoy convocante, a firmar "los estudios y documentos previos para contratación directa de contratos de prestación de servicios profesionales y/o apoyo a la gestión", pues para él no cumplían los requisitos legales.

3. Los demás hechos de la solicitud de conciliación son apreciaciones subjetivas del convocante.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como abogado externa de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a

dsrey



leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por el señor CARLOS ANDRÉS MONTAÑA GUTIÉRREZ.

Frente al presente caso se debe realizar un recuento normativo y jurisprudencial aplicable de la siguiente manera:

Constitución política de Colombia, Artículo 125:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.”

LEY 909 DE 2004, “CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS:

ARTÍCULO 5o. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. Los empleos de los organismos y entidades regulados por la presente ley son de carrera administrativa, con excepción de:

1. Los de elección popular, los de período fijo, conforme a la Constitución Política y la ley, los de trabajadores oficiales y aquellos cuyas funciones deban ser ejercidas en las comunidades indígenas conforme con su legislación.

2. Los de libre nombramiento y remoción que correspondan a uno de los siguientes criterios:

a) Los de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices “.

3. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B

CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ

Rad. No. 250002342000201201507 01.

No. interno: 3812-2016.

-Frente a los funcionarios de entidades públicas vinculados mediante el libre nombramiento y remoción el consejo de estado aclaro lo siguiente:

“Vale la pena señalar que es precisamente el grado de confianza que se exige para el desempeño de ese tipo de cargo lo que le permite al nominador disponer libremente su provisión y retiro, incluso sin que sea necesario expresar las

[Handwritten signature and initials]

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA NO. 029-19	Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 4 de 12

razones que lo llevan adoptar una u otra decisión. En otras palabras, a juicio de la Sala es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza.”

-Respecto a la desviación de poder, el consejo de estado en la presente providencia se pronunció de la siguiente manera:

“Esta Corporación ha hecho énfasis en la dificultad probatoria que representa la apariencia externa de legalidad con que las actuaciones administrativas viciadas de desviación de poder nacen a la vida jurídica, lo que no exime por supuesto al Juzgador de tener las pruebas necesarias *“que no dejen la más mínima duda de que al expedir el acto controvertido el agente de la administración que lo produjo no buscó obtener un fin obvio y normal determinado al efecto, sino que por el contrario, se valió de aquella modalidad administrativa para que obtuviera como resultado una situación en todo diversa a la que explícitamente busca la Ley.*

Cuando se trata de la desviación de poder por el torcido ejercicio de una facultad discrecional que está en la voluntad del agente que desempeñaba la función, es preciso acreditar comportamientos suyos que lo hayan llevado a un determinado proceder para que quede claramente definida la relación de causalidad entre el acto administrativo y el motivo que lo produjo.”

-Acorde a lo referido a la especie de estabilidad que manifiesta el demandante el consejo de estado se ha pronunciado se la siguiente manera:

“Es importante precisar que las altas capacidades y logros académicos con los que pueda contar la demandante no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento le concede al nominador, mucho menos constituyen plena prueba de la desviación de poder, pues ha sido criterio de la Corporación que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones no otorgan por sí solos a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el buen cumplimiento del deber por parte del funcionario. En efecto, así lo ha puntualizado²⁹:

“(…) en lo que respecta al buen desempeño del actor durante el tiempo que laboró para la entidad, ha de decir la Sala que tal circunstancia no genera para los empleados que puedan ser retirados del servicio por discrecionalidad del nominador; fuero de estabilidad, ni es obstáculo para que la administración ejercite la facultad que le ha sido asignada por Ley, como en el caso sub-examiné (sic), la que se presume ejercida en aras del buen servicio. (...)”

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; i) el demandante el señor CARLOS ANDRÉS MONTAÑA efectivamente es vinculado a la DTB como



funcionario de libre nombramiento y remoción, mediante respectiva acta de posesión. Lo que otorga a la entidad la facultad de realizar la desvinculación del cargo de manera libre y en cualquier tiempo, sin ni siquiera haber una motivación específica en el acto administrativo mediante el cual se toma la decisión, esto fundado en un amparo constitucional, legal y jurisprudencial mencionado en los fundamentos jurídicos anteriores. ii) También es relevante mencionar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no pueden esperar ni exigir un fuero estabilidad, pues las características legales de esta figura jurídica, le atribuyen al funcionario de más alta jerarquía, poder vincular o desvincular en cualquier momento del cargo al empleado público vinculado mediante libre nombramiento y remoción. iii) el actuar de la DTB, fue realizada acorde a las facultades constitucionales y legales que le son otorgadas, frente al nombramiento o remoción de sus funcionarios.

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones el señor CARLOS ANDRÉS MONTAÑA, acogen la recomendación de Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) el demandante el señor CARLOS ANDRÉS MONTAÑA efectivamente es vinculado a la DTB como funcionario de libre nombramiento y remoción, mediante respectiva acta de posesión. Lo que otorga a la entidad la facultad de realizar la desvinculación del cargo de manera libre y en cualquier tiempo, sin ni siquiera haber una motivación específica en el acto administrativo mediante el cual se toma la decisión, esto fundado en un amparo constitucional, legal y jurisprudencial mencionado en los fundamentos jurídicos anteriores. ii) También es relevante mencionar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no pueden esperar ni exigir un fuero estabilidad, pues las características legales de esta figura jurídica, le atribuyen al funcionario de más alta jerarquía, poder vincular o desvincular en cualquier momento del cargo al empleado público vinculado mediante libre nombramiento y remoción. iii) el actuar de la DTB, fue realizada acorde a las facultades constitucionales y legales que le son otorgadas, frente al nombramiento o remoción de sus funcionarios.

2.2. Solicitud de parámetros para audiencia de conciliación Judicial -- Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la Señora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA contra la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, ante JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ²⁰¹⁸ 2018-00263-00, diligencia a realizarse el 25 de Septiembre 2019, a las 3:00 p.m. bajo las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto Administrativo OFICIO No. 0003908 DEL 01 DE MARZO DE 2018, mediante el cual la DTB se pronunció de fondo negando la existencia de una relación laboral y se niega el pago de los derechos salariales y

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 029-19	Versión: 01
		Página: 6 de 12

prestacionales en igualdad de condiciones a los demás del mismo cargo, durante todo el tiempo en que duró dicha relación.

SEGUNDO: Que atendiendo al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral y dando aplicación al principio de igualdad, SE DECLARE la existencia de una relación laboral de hecho entre CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR y la DTB, desde el momento de su vinculación y sin solución de continuidad durante todo el tiempo en que duró dicha relación.

TERCERO: A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se solicita SE CONDENE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA a pagar a favor de la convocante, las diferencias que resulten entre lo cancelado y lo establecido legalmente por concepto de: • Salarios • Auxilios, primas, bonificaciones, subsidios, dotación de calzado vestido de labor y vacaciones. • Auxilio de cesantía y la sanción moratoria por la no reserva y/o pago oportuno del mismo • Los intereses al auxilio de cesantía y la sanción por no pago de estos.

CUARTO: Se solicita SE CONDENE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA a hacer la devolución a CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR de los dineros correspondientes a las retenciones en la fuente efectuadas de parte de la entidad por concepto de honorarios.

QUINTO: SE CONDENE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA a afiliar a CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR a un fondo de pensiones y cancelar a este lo correspondiente a la reserva pensional por todo el tiempo de duración de la relación laboral, o en su defecto se obligue a la entidad territorial a asumir el pago de las cuotas partes pensionales y/o calculo actuarial correspondientes al tiempo laborado de la demandante.

RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN A LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN O DEMANDA

ANTECEDENTES

1. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA prestó sus servicios de manera personal al servicio de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, durante los siguientes periodos de tiempo comprendido entre el mes de febrero de 2011 y el mes de noviembre de 2015.
2. Durante el anterior periodo de tiempo, CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA, y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA suscribieron Contratos de Prestación de Servicios relacionados con Prestar servicios en el área de enfermería, para la atención de primeros auxilios médicos a funcionarios y

Handwritten signature or initials.



usuarios de la institución y prestar apoyo en el diseño y ejecución de programas de prevención de enfermedades y promoción de la salud.

3. Manifiesta la convocante CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA, que desarrolló actividades misionales, en igualdad de condiciones a los empleados de planta de la DTB.

4. Según la convocante realizó la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública demandada.

5. La señora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA, según la demanda ejecutó en igualdad de condiciones a los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad, las labores para las cuales fue contratado.

6. Manifiesta la señora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR que ejecutó funciones que se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor para la cual fue contratado.

7. Mediante petición con fecha de 08 de febrero de 2018, la convocante solicitó a la DTB, que se hiciera el reconocimiento de la relación laboral y por lo tanto se hiciera el pago de las prestaciones a lugar.

8. Con OFICIO No. 0003908 DEL 01 DE MARZO DE 2018 se dio respuesta de fondo a la petición elevada a nombre de mi mandante, negando lo allí solicitado, precisando que no se habían configurado una relación laboral por inexistencia de sus elementos.

9. El día 08 de mayo de 2018, llevó a cabo diligencia de audiencia pública ante la Procuraduría Administrativa, diligencia ante la cual se manifestó la imposibilidad de establecer un acuerdo conciliatorio en lo que respecta a las pretensiones, frente a lo cual el Ministerio Público levanta acta de Conciliación Extrajudicial según lo dispuesto por el Decreto 1716 de 2009.

RAZONES JURÍDICAS Y/O FÁCTICAS EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA RECOMENDACIÓN

A partir de la ficha técnica elaborada el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ como abogado externa de la DTB, el Dr. Mauricio Valbuena procede a leer las razones jurídicas y fácticas lo en las que se fundamenta la recomendación frente a las pretensiones por la señora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA.

Handwritten signatures and initials:
Freddy
Mauricio
P

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
		Serie:100-1.0-06
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 029-19	Versión: 01
		Página: 8 de 12

Frente al presente caso se debe realizar un recuento normativo y jurisprudencial aplicable de la siguiente manera:

No puede haber confusión legal entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, pues cada uno tiene características y elementos inconfundibles e inherentes a su naturaleza jurídica; mientras el primero goza de plena independencia en el ejercicio de su labor, además de que su retribución monetaria corresponde a honorarios, el segundo requiere de una plena y total subordinación, además de que debe corresponder su retribución económica a salario, y la prestación directa del servicio.

Su permanencia pro tempore se realizó debido a una necesidad plasmada en los estudios de oportunidad y conveniencia que hacen parte de contrato, con sujeción a la ley 80 de 1993, dado que no se enmarcaron dentro de las necesidades misionales de la entidad demandada; valga precisar que la demandante asumió el integro del pago sostenimiento de la seguridad social, como lo son salud, pensión, riesgos laborales y suscribió una póliza de garantía lo cual desde ya se ve el desmarque del contrato de trabajo con la orden de prestación de servicios, por la misma naturaleza jurídica de uno y otro.

La entidad demandada cumplió a satisfacción con las cláusulas establecidas en la orden de prestación de servicio y en ningún momento las mismas fueron objetos de modificación de mutuo acuerdo o a solicitud de la parte hoy demandante.

El consejo de estado en precedente judicial ya ha determinado que en cualquier relación laboral se requiere de una coordinación de actividades para el desarrollo eficiente del objeto contractual, que necesariamente implica cumplir metas, objetivos, jornadas de trabajo y la retribución económica y obvio bajo una coordinación superior que implica el reporte de informes sin que ello configure los elementos de la subordinación. Al respecto la Corte constitucional y el Consejo de estado se han pronunciado bastamente en el tema relacionado, donde radican la diferencia absoluta entre cada una de las figuras contractuales y para esto cito la siguiente jurisprudencia:

Corte Constitucional,

Sentencia C-154 de 1997.

(...) Características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo.

El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando

Fmsa



requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley."

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Por último, teniendo en cuenta el grado de autonomía e independencia del contrato de prestación de servicios de que trata el precepto acusado y la naturaleza de las funciones desarrolladas, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 029-19	Serie:100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 10 de 12

claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo. (...)

SENTENCIA del 1 de marzo de 2018, Consejo De Estado expediente 23001-23-33-000-2013-00117-01 (3730-2014)

(...) Marco normativo y jurisprudencia. En punto a la resolución del problema jurídico planteado en precedencia, procede la Sala a realizar el correspondiente análisis normativo a efectos de establecer la solución jurídicamente correcta del caso concreto.

En principio cabe precisar que respecto de los contratos estatales de prestación de servicios la Ley 80 de 1993, en su artículo 32 (numeral 3), dispone:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Es decir, que el contrato de prestación de servicios es aquel por el cual se vincula excepcionalmente a una persona natural con el propósito de suplir actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta y que no admite el elemento de subordinación por parte del contratista, toda vez que debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual.(...)

RECOMENDACIONES DEL ABOGADO EXTERNO: Así las cosas, sin más consideraciones el Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ recomienda a los miembros del Comité NO conciliar teniendo en cuenta que; i) el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. ii) Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes,

Fredy

	PROCESO DIRECCIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	Código: FT-DIR-002
	ACTA DE EL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL, REPETICIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA NO. 029-19	Serie: 100-1.0-06
		Versión: 01
		Página: 11 de 12

de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. iii) la naturaleza contractual es disímil.

Fundamento normativo: **Constitución política de Colombia, Ley 80 DE 1993, SENTENCIA del 1 de marzo de 2018, Consejo De Estado expediente 23001-23-33-000-2013-00117-01, Corte Constitucional Sentencia C-154 de 1997.**

RECOMENDACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ: Los miembros del Comité una vez estudiado y analizado el caso frente a las pretensiones de la señora CLAUDIA PATRICIA VILLAMIZAR HERRERA., acogen la recomendación de Dr. FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ y deciden NO conciliar teniendo en cuenta que; i) el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. ii) Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos. iii) la naturaleza contractual es disímil.

3. Estudio de casos susceptibles de acción de repetición o demandas promovidas por la DTB

Respuesta// Ninguno

4. Propositiones y varios

Respuesta// Ninguno

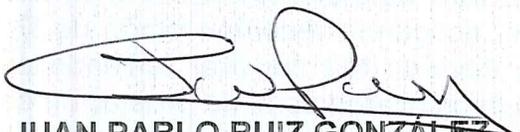
Handwritten signature

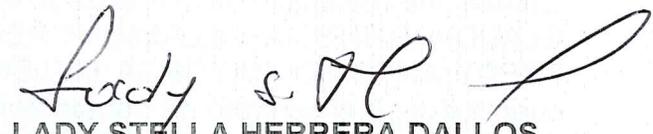


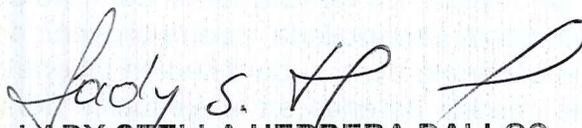
5. Clausura

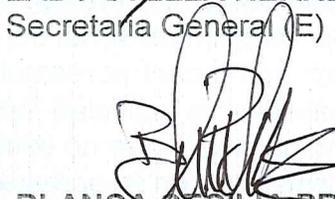
Agotado el orden del día, el **24 de Septiembre de 2019**, siendo la **3:30 p.m.** se da por terminada la reunión, se aprueba y se firma el acta por los asistentes.

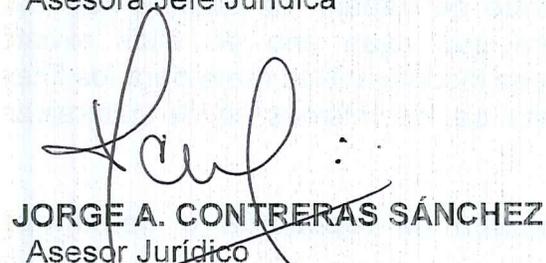
MIEMBROS DEL COMITÉ:


JUAN PABLO RUIZ GONZÁLEZ
Director General


LADY STELLA HERRERA DALLOS
Secretaria General (E)

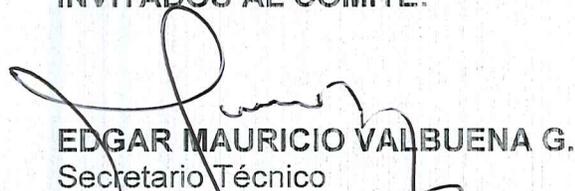

LADY STELLA HERRERA DALLOS
Asesora Jefe Jurídica

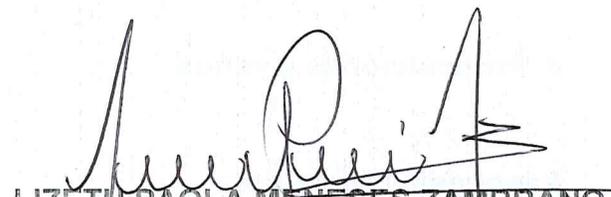

BLANCA CECILIA PRADA GARCÍA
Subdirectora Financiera
Se revisa aspectos relacionados con presupuesto


JORGE A. CONTRERAS SÁNCHEZ
Asesor Jurídico


AMELIA MARÍA FARFÁN MARTÍNEZ
Subdirectora Técnica

INVITADOS AL COMITÉ:


EDGAR MAURICIO VALBUENA G.
Secretario Técnico


LIZETH PAOLA MENESES ZAMBRANO
Oficina Asesor de Control Interno

**FREDY ANTONIO MAYORGA
MELÉNDEZ**
Abogado Externo